

Modificaciones a la legislación de seguros en Ecuador introducidas por el Código Orgánico Monetario Financiero*

BRUNO PINEDA CORDERO**

PRESENTACIÓN

Con la expedición el 12 de septiembre de 2014 en Ecuador del Código Orgánico Monetario y Financiero, nos propusimos como revista científica para esta edición No. 42 buscar conceptos académicos sobre la incidencia de dicha compilación en el derecho de seguros y en el sector asegurador, especialmente los cambios que se generaran a partir de este. En este mismo orden de ideas invitamos a dos abogados, que ejercen en el campo de los seguros en dicho país y tienen una amplia trayectoria en el mismo, a hacer un análisis de las consecuencias del reciente texto normativo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Por lo tanto, los siguientes artículos elaborados por Bruno Pineda y Paulina Guerrero, respectivamente, exponen desde una perspectiva reflexiva y desde su perspectiva crítica, las modificaciones más relevantes del Código Orgánico Monetario y Financiero en el derecho de seguros, motivo por el cual el lector encontrará puntos coincidentes entre los textos, consecuencia lógica al tratarse de un ordenamiento nacional.

Fecha de recepción: Abril 29 de 2015
Fecha de aceptación: Mayo 6 de 2015

* Artículo de reflexión que aborda los cambios normativos del nuevo Código Orgánico Monetario Financiero, expedido el 12 de septiembre de 2014, en el sector asegurador de Ecuador.

** Socio de Pérez Bustamante & Ponce.
Doctor en Jurisprudencia por la Pontificia Universidad Católica de Ecuador (año 1991).
Master en Finanzas, por las Universidades Carlos Tercero, Autónoma de Barcelona y Autónoma de Alicante, España (año 2006).

PRESENTATION

With the expedition of the Organic Monetary and Financial Code on September 12th 2014 in Ecuador, we wished as a scientific journal for this edition No. 42, to seek for academic concepts about the incidence of this compilation in the insurance law and the insurance sector especially the changes that will be generated from this. In this same vein we invited two lawyers currently practicing in the field of insurance law in Ecuador that have wide experience in it, to make an analysis of the consequences of the recent regulatory text in the Ecuadorian legal system.

Therefore, the following articles written by Bruno Pineda and Paulina Guerrero expose from a reflective, but also critical perspective the most significant changes to the Monetary and Financial Code of the Insurance Law. This is why the reader will find matching points between the texts as a logical consequence of writing about a national law.

SUMARIO

I. Introducción

1. Situación del mercado de seguros en Ecuador antes de la emisión de las normas
2. Principales modificaciones a las normas de seguros realizadas con la expedición del Código
 - a. Respecto al reaseguro
 - b. Reclamo administrativo
 - c. Fortalecimiento patrimonial de las compañías de seguro y reaseguro ecuatorianas

RESUMEN

En este documento se analizarán algunos de los cambios más relevantes al sistema de seguros en Ecuador producidos como consecuencia de la expedición del Código Orgánico Monetario Financiero, especialmente los relacionados con las modificaciones al procedimiento administrativo para reclamos presentados por los asegurados en contra de compañías de seguros cuando éstas rehúsan el pago de indemnizaciones. Lo relacionado con los reaseguros y con el fortalecimiento patrimonial y solvencia de las compañías de seguros y reaseguros.

Palabras clave: Código Orgánico Monetario Financiero, legislación de Ecuador, cambios del sistema asegurador, solidez patrimonial, reaseguro, solución de conflictos por mecanismos administrativos.

ABSTRACT

In this document, we will analyze some of the most important changes to the insurance system in Ecuador, produced as a result of the expedition of the Organic Financial Monetary Code, especially regarding the modifications of the administrative procedure for claims presented by policyholders against insurance companies when they refuse to pay compensation, as well as related capital strengthening and solvency of insurance companies and reinsurance.

Key words: Organic Monetary Financial Code, Ecuador legislation, insurance system changes, financial soundness, reinsurance, conflict resolution by administrative mechanisms

I. INTRODUCCIÓN

El 12 de septiembre de 2014 fue expedido en Ecuador el Código Orgánico Monetario Financiero, el cual transforma profundamente múltiples áreas del derecho, incluyendo la legislación monetaria, crediticia, bancaria, y, adicionalmente, incorpora reformas a la legislación sobre el sistema de seguros, específicamente a la Ley General de Seguros.

Este compendio normativo, además, establece un organismo de regulación y control para lo monetario, financiero, bancario y de seguros, la Junta de Política de Regulación Monetaria y Financiera, con amplios poderes para emitir normas respecto a todas y cada una de las áreas mencionadas.

Respecto del sistema de seguros, se puede señalar que las reformas a la Ley General de Seguros incorporadas en el Código Orgánico Monetario Financiero (en adelante Código) tienen como objetivo principal incrementar la solidez patrimonial de las compañías de seguros, y como objetivos generales, que podrían inferirse de dichas reformas i) la consolidación de las entidades que forman parte del sistema de seguros, tanto las compañías de seguros como los intermediarios de seguros y ii) la constitución de mecanismos administrativos más expeditos para tratar los conflictos entre aseguradores y asegurados.

1. Situación del mercado de seguros en Ecuador antes de la emisión de las normas

Actualmente existen alrededor de treinta y cuatro empresas de seguros operativas (otras cinco empresas previamente existentes se encuentran en procesos de liquidación) y dos compañías de reaseguros. Es necesario señalar que aunque algunas de

las empresas de seguros, constituidas y operativas antes del año 2001 también tenían autorización y podrían realizar actividades de reaseguros, en la práctica las empresas con autorización tanto para seguros como para reaseguros no reaseguran riesgos de otras compañías ecuatorianas sino en montos irrelevantes.

Por lo anterior, la mayoría de las cesiones y reaseguros por parte de compañías ecuatorianas de seguros se realizaban y se realizan con compañías de reaseguros extranjeras. Esto incluso, a pesar de la expedición e incremento del Impuesto de Salida de Divisas (inicialmente 0,5% sobre las divisas enviadas al exterior y actualmente al 5% de las divisas enviadas al exterior y, de las compensaciones de pagos y obligaciones con entidades del exterior).

Además, en la práctica, el nivel de retención por parte de algunas compañías ecuatorianas de seguros, era y es menor en algunos casos al uno por ciento del riesgo total. En algunos casos puntuales, el nivel de retención era igual o menor al uno por ciento.

Por otro lado, el capital pagado mínimo de una compañía de seguros antes de las reformas incorporadas en el Código, era de cuatrocientos setenta mil cincuenta y siete dólares. El capital pagado mínimo de una compañía de reaseguros era de novecientos veinte mil ciento quince dólares de los Estados Unidos de América. Los bajos requerimientos de capital permitieron la creación y mantenimiento de un elevado número de compañías de seguros.

Por lo anterior, en Ecuador existen numerosas compañías de seguros para un mercado más bien pequeño. Si bien las compañías de seguros tienen en Ecuador una importante posibilidad de crecimiento, especialmente en el segmento de masivos, incluso tomando en cuenta este posible incremento de operaciones, el número de aseguradoras es grande.

Por otro lado, si bien en Ecuador no se han producido quiebras de compañías importantes de seguros --las compañías de seguros liquidadas lo han sido por imposibilidad de cumplir sus obligaciones con terceros (pago de indemnizaciones y otras obligaciones) o por falta de cumplimiento de normas sobre reservas--, existen muchas compañías de seguros con niveles patrimoniales bajos, lo que deja entrever que, se puede complicar el cumplimiento de sus obligaciones y su posibilidad de crecimiento y participación en el mercado.

2. Principales modificaciones a las normas de seguros realizadas con la expedición del Código

Entre las principales modificaciones a las normas de seguros ecuatorianas como consecuencia de la expedición del Código podemos encontrar:

a. Respeto del Reaseguro

El Código autoriza a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera¹ —organismo creado en el Código para, entre otras cosas, regular los ámbitos monetario, financiero, bancario y de seguros— para regular la contratación de reaseguros, específicamente para definir el monto máximo de reaseguros y, eventualmente, los casos en los que no sería necesario reaseguro alguno.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante Resolución No. 051-2015-F, publicada en el Registro Oficial No. 467 de 26 de marzo de 2015, ya ha establecido las siguientes normas respecto de reaseguros:

- Que se prohíbe los contratos de “reaseguro” conocidos como Transferencia Alternativa de Riesgo (ART) o reaseguros financieros, los mismos que no implican una transferencia técnica de riesgo.
- Que las empresas de seguros y compañías de reaseguros, que operen en los ramos de vida individual, vida en grupo, accidentes personales, asistencia médica y vehículos, deberán retener el 95% de la prima total neta emitida.
- Respecto de vehículos pesados, si la retención supera el 6% del capital mínimo legal de la compañías de seguros y reaseguros ecuatorianas, las compañías de seguros y las compañías de reaseguros podrán contratar un reaseguro.

Si bien las reformas incorporadas en el Código respecto al capital mínimo y a las reservas buscan fortalecer a las compañías de seguros y reaseguros, los cambios incorporados en el Código respecto de reaseguros podrían tener como efecto la concentración del riesgo en Ecuador.

b. Reclamo administrativo

El Código enmienda el sistema de reclamo administrativo, al que podría acudir el asegurado si la compañía de seguros no paga el seguro contratado o la pérdida debidamente comprobada.

El procedimiento de reclamación, luego de la expedición del Código, es²:

- 1 “Art. . . . - La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emitirá las regulaciones correspondientes para la contratación de reaseguro, debiendo definir las condiciones y porcentajes máximos de cesión de seguros y reaseguros por ramo, en función a las características de los riesgos cubiertos, el perfil de las carteras, la siniestralidad de la misma y otros factores técnicos necesarios. Además, podrá definir los casos en que no sea necesaria la contratación de reaseguros.”;
- 2 Artículo 42.- Las compañías de seguros y reaseguros tienen la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza. Las compañías de seguros y reaseguros podrán objetar por escrito y motivadamente,

dentro del plazo antes mencionado el pago total o parcial del siniestro, no obstante si el asegurado o el beneficiario se allanan a las objeciones de la compañía de seguros, ésta pagará inmediatamente la indemnización acordada.

Si el asegurado o beneficiario no se allana a las objeciones podrá presentar un reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la aseguradora que justifique su negativa al pago. Dentro del plazo de 30 días de presentado el reclamo, y completados los documentos que lo respalden, el organismo de control dirimirá la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando el pago del siniestro en el plazo de 10 días de notificada la resolución, o negándolo.

La resolución podrá ser impugnada en sede administrativa con arreglo al artículo 70 de la presente Ley.

El incumplimiento del pago ordenado será causal de liquidación forzosa de la compañía aseguradora. La interposición de un recurso o una acción judicial no suspende los efectos de la resolución que ordena el pago.

En sede judicial, el asegurado cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro. La aseguradora, por su parte, podrá demandar la revocatoria o anulación de la resolución que le obligó al pago de la indemnización, en jurisdicción contencioso administrativa, solamente cuando haya honrado la obligación de pago, en cuyo caso, para obtener la restitución de la indemnización pagada, deberá necesariamente demandar al asegurado o beneficiario que la haya cobrado, quien intervendrá como parte en el juicio.

La presentación del reclamo que regula el presente artículo suspende la prescripción de la acción que tiene el asegurado o el beneficiario contra la aseguradora, hasta la notificación de la resolución a la aseguradora.

Todos los reclamos de asegurados contra aseguradoras se sujetarán a las normas precedentes. No les es aplicable, en consecuencia, el procedimiento regulado por la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor.

Adicionalmente, tratándose de pólizas de seguros de fiel cumplimiento del contrato y de buen uso del anticipo que se contrate en beneficio de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las compañías de seguros deben emitir las cumpliendo la exigencia de que sean incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, por lo que tienen la obligación de pagar el valor del seguro contratado, dentro del plazo de diez (10) días siguientes al pedido por escrito en que el asegurado o el beneficiario le requieran la ejecución.

Queda prohibido a las compañías aseguradoras en el caso de las mencionadas pólizas giradas en beneficio de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exigir al asegurado para el pago de la garantía, documentación adicional o el cumplimiento de trámite administrativo alguno. Cualquier cláusula en contrario, se entenderá como no escrita.

1. Se establece que las compañías de seguros y de reaseguros deben pagar los reclamos en los treinta días desde su presentación por parte de los asegurados o beneficiarios.
2. Si la compañía de seguros tiene objeciones respecto del reclamo presentado, por las que considera que no lo debe pagar, debe comunicarlas por escrito y con la motivación correspondiente al asegurado.
3. Si el asegurado se allana a las objeciones presentadas por la aseguradora, ésta debía pagar inmediatamente el valor menor propuesto en las objeciones por la aseguradora y aceptado por el asegurado.
4. Si el asegurado no se allana a las objeciones, tiene dos opciones: (i) presentar un reclamo administrativo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros³ para que esta entidad requiera las explicaciones de la aseguradora o (ii) iniciar un procedimiento judicial o arbitral --dependiendo de la jurisdicción incorporada en el Contrato de Seguro-- para la ejecución de la póliza de seguros.

La norma no establece específicamente las opciones alternativas judicial/arbitral o administrativa, pero tampoco determina expresamente que debe agotarse la etapa administrativa antes de iniciar la etapa judicial o arbitral, dependiendo de la jurisdicción a la que esté sometido el contrato de seguro.

5. Una vez presentado el reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, esta entidad tiene treinta días, desde que se haya completado la documentación solicitada, para emitir su resolución.
6. La resolución puede ser impugnada administrativamente, dentro de los diez días de emitida, ante el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros. La decisión del Superintendente respecto del recurso de apelación será definitiva.

Esto significa que, a pesar de que tanto el asegurado como la aseguradora tienen la posibilidad de impugnar judicialmente la resolución, se la deberá cumplir desde la notificación de la decisión. Por tanto, si la decisión es desfavorable a la aseguradora, ésta deberá pagar lo reclamado y solamente podrá pedir su restitución al asegurado en caso que en vía judicial sea aceptada su impugnación a la resolución del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros.

7. Una vez emitida la resolución del Superintendente que disponga el pago del reclamo por parte de la aseguradora (o la reaseguradora), ésta tendrá el plazo de diez días para pagar el reclamo.

El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar, asimismo, a la liquidación forzosa de la compañía de seguros;

- 3 Debe tomarse en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el Código, a partir de un año de la expedición del mismo, esto es, a partir del 12 de septiembre de 2015, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tomará a cargo el control del sistema de seguros.

Debe tomarse en cuenta que la falta de pago de la reclamación, por no haber justificado las objeciones en los treinta días de presentado el reclamo por el beneficiario a la aseguradora, luego de la resolución de Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de no haber sido ésta apelada en el plazo previsto en la norma, o luego de la resolución administrativa definitiva del Superintendente, en caso de apelación, es causal de liquidación de la compañía de seguros (y de reaseguros, de ser el caso).

Adicionalmente, debe aclararse que este régimen de reclamo no se aplica al pago de pólizas de seguro de fiel cumplimiento de contrato y/o de buen uso de anticipo emitidas a favor de las entidades mencionadas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública⁴. Estas pólizas deberán

4 Art. 1.- Objeto y Ambito.- Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen:

1. Los Organismos y dependencias de las Funciones del Estado.
2. Los Organismos Electorales.
3. Los Organismos de Control y Regulación.
4. Las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo.
5. Los Organismos y entidades creados por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.
6. Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.
7. Las corporaciones, fundaciones o sociedades civiles en cualquiera de los siguientes casos: a) estén integradas o se conformen mayoritariamente con cualquiera de los organismos y entidades señaladas en los números 1 al 6 de este artículo o, en general por instituciones del Estado; o, b) que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta (50%) por ciento del costo del respectivo contrato.
8. Las compañías mercantiles cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que

ser emitidas como incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato y una vez la entidad beneficiaria solicite su pago, la compañía de seguros debe realizarlo en los diez días siguientes de solicitado el pago, sin poder presentar objeción alguna, caso contrario podrá ser liquidada.

Respecto del procedimiento de reclamo administrativo antes indicado, los principales cambios respecto al régimen existente antes de la expedición del Código son:

- i. Se incluye a las compañías de reaseguros entre los obligados al pago en los treinta días de presentada la reclamación por el asegurado. Parecería, de lo indicado en la norma correspondiente, que esta inclusión se refiere al reclamo que una compañía de seguros puede hacer a una compañía reaseguradora y no al reclamo que un asegurado podría hacer directamente a una reaseguradora, pues, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Comercio⁵ (reformado en materia de seguros en el Decreto Supremo No. 1147, publicado en Registro Oficial 123 de 7 de Diciembre de 1963), el asegurado no tiene recurso alguno respecto de la reaseguradora.

Respecto a la responsabilidad de pago de las reaseguradoras en treinta días de presentado el reclamo, otro tema que debería ser aclarado es si esta norma se aplica solamente a las compañías de reaseguros ecuatorianas o si esta obligación también involucraría a las compañías reaseguradoras extranjeras autorizadas para reasegurar riesgos de compañías ecuatorianas de seguros y reaseguros.

Sobre este tema, si bien la sanción por incumplimiento del pago del reclamo es la liquidación de la aseguradora, lo que nos podría llevar a inferir que la norma se aplica solo respecto de las compañías de reaseguros bajo el control de Superintendencia de Bancos (y, desde septiembre de 2015 bajo el control de Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros), debe tomarse en cuenta que para que las compañías de reaseguros extranjeras puedan reasegurar riesgo asumido por compañías ecuatorianas de seguros y/o de reaseguros, las compañías extranjeras de reaseguros deben registrarse ante la Superintendencia. Si las compañías de reaseguro extranjeras no cumplen sus obligaciones, la Superintendencia puede eliminar su registro, lo que impide a las compañías de seguro y reaseguro ecuatorianas la contratación con estas compañías de reaseguros del extranjero.

pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital, patrimonio o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta (50%) por ciento del costo del respectivo contrato. Se exceptúan las personas jurídicas a las que se refiere el numeral 8 del artículo 2 de esta Ley, que se someterán al régimen establecido en esa norma.

- 5 Art. 87.- El reaseguro no modifica las obligaciones asumidas por el asegurador, ni da al asegurado acción directa contra el reasegurador.

Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en la reglamentación vigente sobre reaseguros, los contratos de reaseguros suscritos por compañías ecuatorianas de seguros y/o reaseguros con compañías de reaseguros del exterior, deben someterse a jurisdicción ecuatoriana.

Lo anterior nos permitiría inferir que el plazo de treinta días para responder a los reclamos de reaseguros también podría ser aplicable a las compañías de reaseguros del exterior registradas ante la Superintendencia para asumir riesgos de compañías de seguro y reaseguro ecuatorianas.

- ii. Se elimina la posibilidad de apelación de la decisión del Superintendente ante la Junta Bancaria, órgano que desaparece con la expedición del Código. Esto es, la decisión del Superintendente es definitiva e inapelable en etapa administrativa.
- iii. La presentación del reclamo administrativo por parte del asegurado suspende la prescripción de la acción judicial para el cumplimiento del contrato de seguros. Antes de la expedición del Código, la prescripción de la acción contra la aseguradora solamente se producía, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2418 del Código Civil⁶, por la citación con la demanda presentada ante un juez civil contra la aseguradora.
- iv. Adicionalmente, el Código clarifica que no serán aplicadas al reclamo administrativo por falta de cumplimiento por la aseguradora, las normas de reclamo de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Por lo anterior, el asegurado solo tiene dos posibilidades de reclamar el incumplimiento del pago de la indemnización establecida en el contrato de seguro: (i) el reclamo administrativo o (ii) la demanda, con o sin reclamo administrativo previo, ante la justicia ordinaria o ante instancias de mediación y arbitraje, dependiendo de lo que indique la cláusula de dirimencia de conflictos en el respectivo contrato de seguros.

c. Fortalecimiento patrimonial de las compañías de seguro y reaseguro ecuatorianas

El Código prescribe lo siguiente para el fortalecimiento de las compañías de seguro y reaseguro ecuatorianas:

6 Art. 2418.- La prescripción que extingue (extintiva) las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el Art. 2403.

1. Incremento del capital pagado mínimo⁷:

- i) Para las compañías de seguros, a ocho millones de dólares (anteriormente el capital pagado mínimo era cuatrocientos sesenta mil cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América).
- ii) Para las compañías de reaseguros a trece millones de dólares (antes de la expedición del Código, el capital pagado mínimo de una compañía de reaseguros era novecientos veinte mil ciento quince dólares de los Estados Unidos de América).

Las compañías de seguros y reaseguros que actualmente tienen capital pagado inferior al indicado en el Código, tienen dieciocho meses a partir de su expedición (desde el 12 de septiembre de 2014) para ajustar su capital pagado mínimo. De acuerdo a lo dispuesto en el Código, este plazo puede ser ampliado en dieciocho meses adicionales por decisión de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Se debe tomar en cuenta que en la actualidad menos de la mitad de las compañías de seguros existentes en Ecuador tienen un patrimonio igual o superior al capital pagado mínimo establecido en el Código. Para estas empresas no será difícil ajustar sus cuentas patrimoniales y elevar su capital pagado mínimo.

Por el contrario, aquellas empresas que actualmente tienen un patrimonio menor se verán forzadas a realizar inyecciones importantes de capital, fusionarse entre ellas o ser liquidadas.

- ⁷ Artículo 14.- El capital pagado mínimo legal para la constitución de las compañías que conforman el sistema de seguros será el siguiente:
- a. De seguros, será de ocho millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 8'000.000,00);
 - b. De reaseguros será de trece millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 13'000.000,00). En el caso de las compañías que operen en seguros y reaseguros, el capital será de trece millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 13'000.000,00);
 - c. El capital mínimo para las asesoras productoras de seguros, inspectoras de riesgos, ajustadoras de siniestros e intermediarias de reaseguros será determinado por la Junta.

El capital pagado deberá ser aportado en dinero.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en cualquier momento, podrá incrementar los requisitos mínimos de capital. ”;

Se autoriza a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera⁸ para determinar los requerimientos de solvencia por ramos de las compañías de seguros y reaseguros, para crear o modificar las reservas existentes así como crear nuevas reservas.

- 8 Artículo 22.- Las compañías de seguros y reaseguros deberán mantener, en todo tiempo, los requerimientos de solvencia por ramos que regule la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, considerado lo siguiente:

Régimen de reservas técnicas;
Sistema de administración de riesgos;
Patrimonio técnico; y,
Inversiones obligatorias.

Los requerimientos de solvencia serán revisados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.”;

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expedirá la normativa que sea necesaria para aplicar el régimen de solvencia previsto en este artículo; pudiendo determinar los plazos, condiciones, medidas y acciones que sean necesarios para su aplicación; con la finalidad de evitar o atenuar la exposición al riesgo de las compañías de seguros y compañías de reaseguros en beneficio de los asegurados.

Las compañías de seguros y compañías de reaseguros, deberán constituir las reservas técnicas por riesgos en curso, reservas matemáticas, reservas catastróficas, reservas por obligaciones pendientes y reservas por desviación de siniestralidad; definidas por la normativa que emita la Junta, quien determinará su metodología.

Las reservas técnicas deberán cubrir la totalidad de los riesgos asumidos por las compañías de seguros y compañías de reaseguros.

La Junta podrá crear otro tipo de reservas técnicas y/o modificar las existentes y su fórmula de cálculo en función de la dinámica propia del desarrollo del negocio de seguros.

El régimen de patrimonio técnico comprende la determinación del patrimonio técnico mínimo requerido, el cual se establece en función de un nivel de capital adecuado destinado a proteger a las compañías de seguros y compañías de reaseguros contra los efectos generados por desviación en la frecuencia y severidad del riesgo de suscripción, así como de cualquier otro riesgo y en especial el riesgo de crédito derivado de las operaciones de reaseguros.

Las exigencias del régimen de patrimonio técnico que se establecen en este capítulo, deberán cumplirse adicionalmente de las disposiciones relativas a capitales mínimos establecidos en la ley, y demás normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera al respecto.

Toda compañía de seguros y compañía de reaseguros deberá establecer esquemas eficientes y efectivos de administración y control de riesgos técnicos, mercado, liquidez, crédito y operativo”;

Se establece que las compañías de seguros y reaseguros tengan un patrimonio técnico mínimo requerido, cuyas exigencias serán determinadas también por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Se establece que la totalidad de las reservas técnicas, al menos el 60% del capital pagado y la reserva legal en títulos de mercado de valores y bienes raíces, de acuerdo con los segmentos y porcentajes que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera⁹.

En conclusión, las reformas al régimen del sistema de seguros en Ecuador, incorporadas con la expedición del Código, son en general positivas y propenderán a un fortalecimiento de las compañías de seguros y reaseguros en Ecuador. Quizás la única reforma que podría tener un impacto discutible en las compañías de seguros y reaseguros ecuatorianas es la restricción para la contratación de reaseguros en el exterior. En cualquier caso, se deberá esperar a la expedición de normas de aplicación de estas reformas para valorar su impacto.

Por otro lado, al establecer el Código amplias facultades de regulación en materia de seguros para la Junta de Política y Planificación Monetaria y Financiera, este organismo puede emitir resoluciones oportunas que se adapten a las realidades cambiantes, sin que sea necesario reformas legales, que toman mayor tiempo para su aprobación y expedición. Sin embargo, al estar este organismo a cargo de las políticas monetaria, financiera, cambiaria, de valores y de seguros, es de esperar que esta enorme carga operativa no afecte la rapidez en la toma de decisiones necesarias.

9 Artículo 23.- Las compañías de seguros y compañías de reaseguros deben invertir sus reservas técnicas, al menos el sesenta por ciento (60%) del capital pagado y la reserva legal, en títulos del mercado de valores y bienes raíces, en los segmentos y porcentajes definidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a través de normas de carácter general, procurando una adecuada combinación de riesgos, seguridad y rentabilidad. Se prohíbe a las compañías de seguros y compañías de reaseguros negociar títulos valores emitidos por entidades del sector financiero privado.